



---

## INFORME PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RAD. 2021-00621 // ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

---

Desde Michelle Katerine Padilla Rodríguez <mpadilla@gha.com.co>

Fecha Vie 22/08/2025 9:32

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (10 MB)

Correo\_RE - TRASLADO 2021-00621 - Outlook.pdf; Correo\_SAMAI RE RADICACION CONTESTACIÓN - Outlook.pdf; Correo\_SAMAI CONTESTACION 2021 621 - Outlook.pdf; CONTESTACION DEMANDA - SOLIDARIA 2021-00621 OK.pdf; PODER 2021-00621 ANEXOS.pdf; POLIZAS SOLIDARIA N 560-88-994000000029.pdf;

Cordial saludo, estimada área.

Por medio del presente, informo que el día 12 de agosto de 2025 se radicó memorial de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizados en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la cual se reiteró el día de hoy, 22 de agosto de 2025 por nueva notificación del despacho, al interior del proceso identificado a continuación:

### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 18-001-33-33-003-2021-00621-00

**DEMANDANTES:** ANGELA OVIEDO PEREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** CLÍNICA UROS S.A.S. Y OTROS

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

### **Case interno N. 24121**

Adjunto los memoriales haciendo la siguiente calificación y liquidación de la contingencia:

--

La contingencia se califica **REMOTA**, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Centros Médicos No. 560-88-994000000029, cuyo tomador y asegurado es CLÍNICA UROS S.A.S., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es *claims made*, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la póliza o en su periodo de retroactividad, y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la vigencia del contrato de seguro. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (26 de junio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019) y la solicitud de conciliación (24 de junio de 2021), se encuentran dentro de la limitación temporal de la póliza en mención, que comprende desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de junio de 2019, la cual

posteriormente fue prorrogada hasta el 26 de julio de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a CLÍNICA UROS S.A.S.

No obstante, en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, toda vez que los hechos materia de debate frente al asegurado, CLÍNICA UROS S.A.S., fueron reclamados por conciliación extrajudicial el 24 de junio de 2021, fecha en la que el asegurado conoció del siniestro. Sin embargo, la reclamación del asegurado a la ASEGURADORA SOLIDARIA se realizó el día 19 de diciembre de 2024, cuando se presentó el llamamiento en garantía en el proceso, es decir, más de dos años después de la primera reclamación al asegurado, por lo cual se concluye que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En relación con la responsabilidad del asegurado, se le reprocha que en la atención brindada en la UCI NEONATAL se presentó infección nosocomial y una sepsis natal asociada a la intubación. Sin embargo, no hay prueba técnica que refiera una infección nosocomial, toda vez que no aparece ninguna mención al respecto en la historia clínica. Igualmente, se argumentó que el daño alegado es producto de las atenciones médicas previas a la madre en su parto y a la menor, las cuales tuvieron lugar en la E.S.E. Hospital María Inmaculada, por lo que no se tendría el nexo causal de la responsabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

### **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$23.470.000 M/CTE.**

Las pretensiones de la demanda discriminan los siguientes perjuicios:

**Daños morales:** En el presente caso, no se ha allegado dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la menor Ariadna Sofía Muñoz, por lo que no se podrá suponer que se encuentra con una gravedad de lesión que permita la liquidación máxima del perjuicio moral en caso de lesiones. En caso de probarse, deberá liquidarse conforme el porcentaje de PCL obtenido. Como a la fecha no contamos con prueba idónea para determinar el grado de lesión, podemos concluir con el porcentaje mínimo establecido por el CSE, esto es, mayor a 0% pero menor al 10%, es decir, 10SMMLV (\$14.235.000) frente a Angela Oviedo (madre). No se liquida daño moral frente a los señores Rosebelli Pérez (Abuela materna de la menor), Laura Natalia Castro {tía de la menor) ni Juan Carlos Ortiz (Compañero permanente de la abuela materna de la menor), por cuanto no se allegó prueba alguna de su existencia.

**Daño a la salud:** Como no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, no contamos con prueba idónea para determinar el grado de lesión. Sin embargo, podemos concluir con el porcentaje mínimo establecido por el CSE, esto es, mayor a 0% pero menor al 10%, es decir, 10SMMLV (\$14.235.000) que se reconocerá para la víctima directa, menor Ariadna Muñoz.

**Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cifra reconocida por daños sería de \$28.470.000 y se pactó un deducible del 10% de la pérdida, mínimo \$5.000.000, por lo que la cifra a cubrir por la póliza sería de **\$23.470.000.**

--

Al respecto, adjunto el memorial enviado, el correo de traslado y los correos de radicación en SAMAI.

Cordialmente,



in association with CLYDE&CO

**Michelle Katherine Padilla Rodriguez**

*Abogada Junior*

TEL: 301 710 2580

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments